

## ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL 25 DE JUNIO DE 2007

Se inició la sesión a las 13:10 horas, con la asistencia del Presidente, señor Jorge Navarrete, del Vicepresidente, señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Jorge Carey, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso, Juan Hamilton y Mario Papi y del Secretario General, señor Guillermo Laurent. Asiste, especialmente invitada, la señora María Elena Hermosilla, cuya propuesta de designación como Consejera del CNTV fuera aprobada recientemente por el Senado de la República.

### 1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Los Consejeros asistentes a la Sesión Extraordinaria de 18 de Junio de 2007 aprobaron el acta respectiva.

### 2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El señor Presidente comunica al Consejo que, según información recibida del Departamento de Supervisión, la serie animada “Papavilla”, aparentemente, habría sido emitida por última vez por la señal MTV el domingo 27 de mayo pasado; indicó que, con posterioridad a esa fecha, la mencionada dependencia del CNTV no ha constatado nuevas emisiones de la referida serie; así, en total, habrían sido emitidos sólo seis de los diez capítulos de que consta dicha serie, dado que el primero de ellos habría sido emitido dos veces.
- b) El señor Presidente comenta la propuesta sobre nueva modalidad de control de la televisión de cable, desarrollada en documento sometido al análisis del Consejo; al cabo de un intercambio de opiniones, los señores Consejeros encomendaron al Presidente perfeccionar los criterios contenidos en el documento, especialmente en lo atinente a la determinación de la carga de la prueba y las circunstancias modificatorias de la responsabilidad infraccional, en el respectivo procedimiento sancionatorio.
- c) El señor Presidente informó a los señores Consejeros de la conferencia de prensa celebrada el día jueves 21 de junio pasado, en la sala de reuniones del Consejo Nacional de Televisión, en la cual se diera a conocer el estudio “Televisión Abierta: Niveles de Satisfacción y Percepción de Calidad”, un estudio cualitativo realizado mediante la técnica de grupos focales por el Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión.

d) Asimismo, el señor Presidente informó a los señores Consejeros de la reunión sostenida con los Directores Ejecutivos y Gerentes de los canales de televisión abierta, el día miércoles 20 de junio pasado, en el Salón Araucaria del Hotel NH, en la cual se les diera a conocer el estudio indicado en el literal anterior y se comentara con ellos sus contenidos y conclusiones.

**3. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CALDERA, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°826, de fecha 05 de octubre de 2006, Edwin Holvoet y Compañía Limitada solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Caldera, III Región;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 03, 09 y 15 de noviembre de 2006;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases presentaron sendos proyectos: a) Edwin Holvoet y Compañía Limitada (Ingreso CNTV N°1059, de 15.12.2006); y b) Red de Televisión Chilevisión S. A. (Ingreso CNTV N°1063, de 15.12.2006);
- V. Que por oficio de la Subsecretaría de Telecomunicaciones ORD. N°33.106/C, de 28 de marzo de 2007, ésta informó de los reparos técnicos al proyecto de Edwin Holvoet y Compañía Limitada. Dichas observaciones fueron comunicadas al interesado por oficio CNTV N°314, de 02 de abril de 2007, solicitando antecedentes complementarios, según consta en comprobante de Correos de Chile, venciendo su plazo de entrega el 27 de abril de 2007;
- VI. Que Edwin Holvoet y Compañía Limitada ingresó los antecedentes complementarios solicitados por ingreso CNTV N°336, de fecha 30 de abril de 2007, y remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante oficio CNTV N°386, de 03 de mayo de 2007;
- VII. Que por oficio ORD. N°34.840/C, de 16 de mayo de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe de los proyectos, comunicando que ambos cumplen con la normativa e instructivo que rigen las solicitudes de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica y garantizan técnicamente las transmisiones, asignando una ponderación de 100% a cada uno de los postulantes;

VIII. Que en sesión de fecha 11 de junio de 2007, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, se acordó solicitar al Departamento Jurídico del Consejo una opinión acerca del procedimiento a seguir en la presente adjudicación de concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF;

IX. Que el referido informe del Departamento Jurídico del Servicio, evacuado con fecha 20 de junio de 2007; en resumen, señala que la caducidad que contempla el artículo 23º de la ley N°18.838, opera por el solo ministerio de la ley, y que la licitación debe continuar con aquellos postulantes que cumplan con los requisitos que exigen la ley citada hasta la adjudicación de la frecuencia a aquel que garantice las mejores condiciones técnicas de transmisión, y

**CONSIDERANDO:**

Lo informado por el Departamento Jurídico del Consejo con fecha 20 de junio de 2007, en respuesta a lo solicitado en sesión de Consejo de fecha 11 de junio de 2007, y el informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que asignó una ponderación de 100% a Red de Televisión Chilevisión S. A. ,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Caldera, III Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

**4. DECLARA SIN LUGAR LA DENUNCIA N°1349, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL CAPÍTULO DEL REALITY SHOW “PELOTÓN”, EMITIDO EL DÍA 26 DE ABRIL DE 2007 (INFORME DE CASO N°27/2007).**

**VISTOS**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°1349/2007, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión del capítulo del reality show “Pelotón”, exhibido el día 26 de abril de 2007, a partir de las 22:00 Hrs.;

- III. Que se fundamenta la denuncia en las expresiones de unas de las protagonistas del Reality Show, insultando repetidamente a una compañera: *“Una recluta llamada Muñoz se dio el lujo de llamar puta a su compañera en reiteradas oportunidades y el canal no editó esa parte pudiendo hacerlo, puesto que no iba en directo”*; la denunciante afirma que *“ese programa lo vemos en familia a raíz de los buenos ejemplos de solidaridad que mostró uno de sus reclutas llamado Alvarez y por eso permitimos que nuestros niños lo vean a esa hora. Nos chocó a nosotros, los adultos, con mayor razón a los niños”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto del referido capítulo del reality show intitulado “Pelotón”, emitido el día 26 de abril de 2007, lo cual consta en su Informe de Caso N°27/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la serie “Pelotón” es una perteneciente al género del reality show, que versa acerca de los avatares propios de la vida en común en la Base Pelotón, que es una Academia de Instrucción Militar, que corresponde a una ficción marcial, que no guarda relación con ninguna otra de su género, nacional o extranjera;

**SEGUNDO:** Que, en tal contexto, un grupo de jóvenes reclutas -de entre 18 y 24 años- ingresados a la Base Pelotón, procuran sobrevivir a los rigores del entrenamiento, poniendo a prueba sus capacidades personales y su fidelidad a los estimados como principios de la Base: la disciplina, el cumplimiento del deber y el honor. De modo que, cada semana, un recluta ha debido abandonar la Base, para lo cual ha sido sometido a un procedimiento de eliminación, que considera combates de fuerza, habilidades estratégicas y liderazgo, siendo la evaluación tanto grupal, como individual;

**TERCERO:** Que en el capítulo denunciado, merced al sistema de eliminaciones desarrollado en los capítulos precedentes, han quedado como finalistas sólo tres reclutas: “Marengo”, “Matulic” y “Gutiérrez”; sin embargo, sin su conocimiento, lejos de la Base, se ha suscitado una competencia paralela entre antiguos participantes eliminados del reality, con el objeto de seleccionar un contingente que ingresará más tarde al campamento, a fin de prestar apoyo en su contienda a los finalistas: se trata de los denominados “mercenarios”;

**CUARTO:** Que una vez en el campamento, presentados que fueron los “mercenarios” a los finalistas y explicado el rol a desempeñar por aquéllos en la competencia entre éstos, se produjeron en los integrantes de ambos grupos tanto manifestaciones de alegría, como de antiguos conflictos irresueltos entre algunos de ellos;

**QUINTO:** Que, en el contexto del reencuentro de ambos grupos, se organizó una fiesta, durante la cual tuvo lugar un diálogo entre las “*mercenarias*” Muñoz y Sepúlveda, en el que ambas, refiriéndose a la finalista “Marengo”, profirieron los epítetos objeto de la denuncia en el caso de la especie;

**SEXTO:** Que es propio del género de realidad, en lo que toca a la exhibición de las emociones y sentimientos, que la cotidiana forzosa convivencia origina en sus participantes el empleo moderado de las facultades de edición, a fin de mantener la requerida tensión dramática de la trama en evolución y dotar a ésta de una mayor verosimilitud; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, ponderando debidamente lo precedentemente expuesto y razonado, no llegó en el caso de la especie a formarse convicción acerca de la comisión de una infracción a la preceptiva que regula el “*correcto funcionamiento*” de los servicios de televisión y acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar sin lugar la denuncia N°1349/2007, formulada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión del capítulo del reality show “Pelotón”, exhibido el día 26 de abril de 2007, a partir de las 22:00 Hrs., y archivar los antecedentes.

Sin perjuicio de su decisión en el caso de autos, y habida consideración del comprobado interés que despierta el género en ella analizado en adolescentes e incluso en niños, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó sugerir a la denunciada el empleo de un mayor cuidado en la edición del lenguaje utilizado en la programación de la especie aludida -así como, y no obstante el horario de su exhibición, en todo otro programa que cautive la atención de la referida franja etaria-, a fin de depurar sus emisiones de expresiones para ella inconvenientes<sup>1</sup>, por cuanto la ley ha reputado la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud como un bien merecedor de cautela permanente.

**5. DECLARA SIN LUGAR LA DENUNCIA N°1404 EN CONTRA DE UCTV-CANAL 13 POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “HÉROES, LA GLORIA TIENE SU PRECIO” (INFORME DE CASO N°28/2007).**

**VISTOS:**

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N° 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

---

<sup>1</sup> Satisfaciéndose así una sentida demanda de la teleaudiencia - al respecto, véase “Televisión Abierta: Niveles de Satisfacción y Percepción de Calidad”, un estudio cualitativo realizado mediante la técnica de grupos focales por el Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión, Págs. 16 y17-.

- II. Que por ingreso N° 1404/2007, un particular formuló denuncia en contra de UCTV Canal 13, por las emisiones del programa “Héroes, la gloria tiene su precio”, correspondientes a los días 25 de marzo y 29 de abril de 2007, a las 22 Hrs., oportunidades en las que fueron exhibidas las películas integrantes de dicho programa: “O’Higgins, vivir para merecer su nombre” y “Carrera, el príncipe de los caminos”, respectivamente;
- III. Que se fundamenta la denuncia mediante la enunciación de aspectos de las películas señaladas estimados históricamente falsos y censurables, los que el denunciante considera gravemente lesivos de la dignidad y memoria, tanto de O’Higgins, como de Carrera, a saber: **i)** el hipotético repudio del Tratado de Lircay atribuido en el film a Carrera; **ii)** la bofetada que supuestamente habría propinado Carrera a O’Higgins, después del enfrentamiento de Tres Acequias; **iii)** El dominio atribuido a Carrera sobre la flota llegada a Buenos Aires con armamento destinado a la reconquista de Chile; **iv)** La pretendida entrevista de Carrera con San Martín en la ciudad de Mendoza; **v)** El destierro de Mendoza a Buenos Aires impuesto presuntivamente por San Martín a Carrera; **vi)** La supuesta pertinacia atribuida a Luis Carrera en batirse con Juan Mackenna; **vii)** en suma, la producción denostaría tanto la figura histórica de O’Higgins, como la de Carrera.
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de las referidas películas del programa; específicamente, de “O’Higgins, vivir para merecer su nombre”, emitida el día 25 de marzo de 2007, y “Carrera, el príncipe de los caminos”, el día 29 de abril de 2007; lo cual consta en su Informe de Caso N°28/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que “Héroes, la gloria tiene su precio” corresponde a un ciclo de seis películas relativas a la vida de personajes de nuestra historia patria, concebido por UCTV Canal 13 en el marco del Bicentenario de la Independencia, fruto del trabajo mancomunado de cineastas, historiadores, investigadores de arte y periodistas, realizado con el concurso de descendientes de las referidas figuras históricas, que aportaron información relativa al entorno cercano de sus ancestros;

**SEGUNDO:** Que las películas “O’Higgins, vivir para merecer su nombre”, exhibida el día 25 de marzo de 2007, y “Carrera, el príncipe de los caminos”, exhibida el 29 de abril de 2007, son parte del ciclo indicado en el Considerando anterior;

**TERCERO:** Que tanto los trabajos preparatorios de las películas precedentemente señaladas, como la variedad de profesionales y de fuentes, de cuya sinérgico aporte son ellas resultado, evidencian el propósito de sus realizadores de ajustarse a la verdad histórica en sus diversos aspectos;

**CUARTO:** Que la divergencia entre los pareceres del denunciante y las tesis objeto de su crítica es -como frecuentemente es el caso en las controversias de la índole analizada- el resultado de la observación y juicio de unos mismos hechos, desde diferentes perspectivas;

**QUINTO:** Que las supuestas falsedades históricas denunciadas, aun en el caso de ser efectivamente tales, por la entidad de los hechos sobre que ellas versan, no bastan ni pudieren bastar, para atribuirles la virtud de lesionar el valor cultural de la Nación, que es en sí nuestra Historia Patria; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1404/2007, presentada por un particular contra UCTV Canal 13, por las emisiones del programa “Héroes, la gloria tiene su precio”, correspondientes a los días 25 de marzo y 29 de abril de 2007, a las 22 Hrs., fechas en las que fueron exhibidas las películas integrantes de dicho programa: “O’Higgins, vivir para merecer su nombre” y “Carrera, el príncipe de los caminos”, respectivamente, por no configurarse en dichas emisiones hechos constitutivos de infracción a la normativa que regula el “correcto funcionamiento” de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes. Votó en contra el Sr. Consejero Mario Papi, quien estuvo por formular cargos a UCTV Canal 13, por infracción al Art. 1º Inc.3º de la Ley N° 18.838, y sostuvo que, la contrariedad que acusan los hechos denunciados con la verdad histórica es constitutiva de infracción a valores culturales propios de la Nación.

**6. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ESTO NO TIENE NOMBRE”, EL DÍA 2 DE MAYO DE 2007 (INFORME DE CASO N°29/2007; DENUNCIA N°1403/2007).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 40º y 34º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°1403, un particular formuló denuncia en contra del programa “Esto no tiene nombre”, emitido a través del Canal Televisión Nacional, el día 2 de mayo de 2007;
- III. Que fundamenta su denuncia en que “*el programa incurrió en claras transgresiones a la ética profesional, a la legalidad vigente y a la verdad, fundando su contenido en informaciones tergiversadas, incompletas y derechamente falsas*”; habría resultado afectada “*no sólo la dignidad del doctor Cabello, sino también la de toda la profesión médica y de toda la sociedad, en cuanto este reportaje intentaría engañosamente destruir la confianza pública en la medicina*”, y

particularmente: **i)** el programa habla de un claro caso de ‘*negligencia médica*’, pero los tribunales habrían demostrado lo contrario; **ii)** el programa se arrogaría facultades jurisdiccionales y haría un negativo juicio de valor respecto de la investigación judicial; **iii)** el programa presentaría al paciente Alejandro Muñoz Escudero como un hombre sano antes de la intervención practicada por el doctor Cabello; sin embargo, existirían pruebas de que el señor Muñoz habría sufrido con anterioridad a la operación una anquilosis o displasia de cadera, de la que fue operado en 1980, lo que le ocasionó un acortamiento de cadera de 8 centímetros; **iv)** la información entregada por el programa se basaría sólo en declaraciones del paciente, de su familia y sus abogados; no habría tenido lugar una investigación de experticia médica; **v)** el reportaje ocultaría información relevante y al efecto señala el hecho de haber sido intervenido el paciente Muñoz en la Clínica Alemana -con posterioridad a la operación a él practicada por el doctor Cabello-, atribuyendo el origen de su actual empeoramiento a dicha intervención; **vi)** el reportaje habría buscado desacreditar el certificado del Servicio Médico legal, que informa de una correcta actuación del doctor Cabello, aludiendo a vínculos de amistad entre los médicos involucrados; **vii)** el reportaje omitiría voluntaria y arbitrariamente la existencia de una segunda pericia médica legal, en la que se manifestaría que el doctor Cabello habría actuado debidamente; **viii)** la periodista habría acosado el doctor Cabello en la Posta Central -su lugar de trabajo-, para obtener su testimonio, lo que habría sido vejatorio, agravante e innecesario, pues el profesional habría anticipado que no haría comentarios; **ix)** el haber sido anunciado por el Canal como un “caso de negligencia médica” demostraría que se trata de un reportaje arbitrario y parcial.

**IV.** El Informe de Caso N°29/2007, del Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material objeto de reparo corresponde a un programa del género reportaje (de denuncia), que en la especie versa acerca de un caso de supuesta “*mala praxis médica*” en que habría incurrido el médico traumatólogo don Ricardo Cabello, en perjuicio del paciente don Alejandro Muñoz Escudero;

**SEGUNDO:** Que la denominación misma del programa -“Esto no tiene nombre”- delata ab initio una cuestionable determinada posición editorial apriorística frente a los asuntos investigados; aserto que en el caso de autos se ve confirmado a medida que se desarrolla el reportaje, caracterizado por una muy sensible falta de objetividad, déficit idóneo

para afectar no sólo el buen crédito profesional del médico encuestado, sino que, además, su propia dignidad personal, lo que entraña una infracción del artículo 1º de la Ley Nº 18.838 y, con ello, la inobservancia del debido “correcto funcionamiento” de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configura en el contenido del programa de reportajes “Esto no tiene nombre”, emitido el día 2 de mayo de 2007, a las 23:30 Hrs., en el que se atenta contra la dignidad personal del médico traumatólogo, don Ricardo Cabello. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**7. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 1416/2007 y 1438/2007, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MEKANO”, EL DÍA 11 DE MAYO DE 2007 (INFORME DE CASO Nº30/2007).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley Nº18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 1416/2007 y 1438/2007, particulares formularon denuncia en contra de RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por la emisión del programa “MEKANO”, correspondiente al día 11 de mayo de 2007, a las 18:30 Hrs.;
- III. Que se fundamenta la primera denuncia en que en el programa *“se sigue una lógica machista ... se transmite de 18:00 a 20:00 Hrs. ... y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes está prohibido el fomento de conductas sexistas en programas, especialmente cuando se trata de horario previo al de las 22:00 Hrs. Teniendo presente que la Cámara de Diputados se ha pronunciado en contra de la imagen estereotipada y machista de la mujer, y que el programa Mekano ha incurrido con anterioridad en conductas similares, agrava los hechos que se han expuesto; solicito que se tomen medidas efectivas y ejemplares en contra del programa Mekano por el segmento “Miss Colegiala” u otros análogos”*; y la segunda, en que el programa *“posee un contenido sexista y que “Miss Colegiala” hace un juego de fantasía propio de adultos.”*.

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, del emitido el día 11 de mayo de 2007; lo cual consta en su Informe de Caso N° 30/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que “Mekano” es el programa del género misceláneo, dirigido a la juventud -si bien en el último tiempo se hizo cargo paulatinamente de la audiencia infantil, que lo sigue- en vivo, de Megavisión -a la fecha de esta resolución, finalizado-, que consta de ciertos segmentos permanentes, a saber: competencias de conocimientos generales entre los integrantes del “team Mekano”; juegos estilo gymkhana; e interpretación de canciones y bailes en el estudio;

**SEGUNDO:** Que el segmento denunciado, “Miss Colegiala”, consistió en un desfile en bikini de las muchachas bailarinas del “team Mekano”, con motivo de la celebración del “día del alumno”; las muchachas desfilaron, una a una, llevando en su mano un pastel conocido popularmente con el nombre de “colegial”;

**TERCERO:** Que el examen del material audiovisual examinado permitió constatar que, el desfile denunciado careció de connotaciones eróticas, siendo similar a otros de los exhibidos por la televisión en “*horario para todo espectador*”, y no acusó rasgos que guardasen oposición a la preceptiva que regula el “*correcto funcionamiento*” de los servicios de televisión; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 1416/2007 y 1438/2007, que particulares formularon en contra de RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., por la emisión del programa “MEKANO”, correspondiente al día 11 de mayo de 2007, a las 18:30 Hrs., por no configurarse en su caso infracción a la preceptiva que regula el “*correcto funcionamiento*” de los servicios de televisión y archivar los antecedentes.

**8. INFORME DE SEÑAL N°8/2007: “MTV”, DE VTR BANDA ANCHA, SANTIAGO, (SERIE “CELEBRITY DEATHMATCH”).**

a) El Consejo Nacional de Televisión tomó conocimiento del Informe de Señal N°8/2007: “MTV”, de VTR Banda Ancha (Santiago) correspondiente al período de supervisión del mes de abril de las emisiones de televisión por cable (CATV) del año 2007, con un período de registro que se extendió entre el 12 y el 18 de abril, ambas fechas inclusive.

b) DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1437, EN CONTRA DE VTR BANDA ANCHA (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN DE LA SERIE “CELEBRITY DEATHMATCH”, LOS DÍAS 13, 15 Y 16 DE ABRL DE 2007 (INFORME DE SEÑAL N°8/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N° 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°1437/2007, un particular formuló denuncia en contra de VTR Banda Ancha (Santiago) por las emisiones de la serie “Celebrity Deathmatch”, correspondientes a los días 13, 15 y 16 de abril de 2007, a las 00:00 Hrs. y 13:01 Hrs.;
- III. Que fundamenta su denuncia en que “*la serie en cuestión transgrede la normativa al exhibirse en horario de menores. La cual muestra como personajes famosos se destruyen en un cuadrilátero de combate, con una dosis excesiva de sangre y tácticas inhumanas para infringir dolor y muerte al adversario. Ello incentiva el morbo y la agresividad, especialmente en los menores de edad que están en su plena etapa de formación. Por ende, solicitamos que se exhiba dicha serie en horario para adultos*”.
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie referida; específicamente, de sus emisiones correspondientes a los días 13, 15 y 16 de abril 2007; lo cual consta en su Informe de Señal N° 8/2007 apartado 5º, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** “Celebrity Deathmatch” es un programa de entretenimiento, una serie animada, en que figuras de plasticina, que representan a personajes del espectáculo, celebridades, cantantes, actrices, deportistas o simplemente famosos -del presente o del pasado-, se enfrentan a muerte, en un duelo de lucha libre, en el cual abunda la sangre, siendo frecuentes los desmembramientos, las decapitaciones y todo tipo de piruetas extravagantes;

**SEGUNDO:** Que el examen del material audiovisual examinado permitió comprobar que, el permanente recurso a lo hiperbólico en la serie, lo extravagante y lo grotesco; la circunstancia de no ser a veces ni siquiera contemporáneos entre sí los contendientes; y el hecho de ser los actores simples figuras de plasticina, constituyen concausas que contribuyen decisivamente a privar de verosimilitud a la puesta en escena; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N° 1437/2007, que un particular formuló contra VTR Banda Ancha (Santiago), por las emisiones -a través de su señal MTV- de la serie “Celebrity Deathmatch”, correspondientes a los días 13, 15 y 16 de abril de 2007, a las 00:00 Hrs. y 13:01 Hrs., por no configurarse en su caso infracción a la normativa que regula el “correcto funcionamiento” de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes.

**9. INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL DE LA TELEVISIÓN ABIERTA; MARZO-ABRIL 2007.**

El Consejo Nacional de Televisión tomó conocimiento del Informe de Programación Cultural de la Televisión Abierta correspondiente al período Marzo-Abril 2007.

**10. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PUERTO AYSEN, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°576, de fecha 17 de agosto de 2006, don Alejandro Sánchez Soto, solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Puerto Aysén;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 20, 24 y 30 de noviembre de 2006;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto Red de Televisión Chilevisión S. A., según ingreso CNTV N°8, de 03 de enero de 2007;
- V. Que por oficio ORD. N°35.469/C, de fecha 01 de junio de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, comunicando que cumplía con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica y que obtenía una ponderación de 100 %, presentando el proyecto óptimas condiciones técnicas de transmisión; y

**CONSIDERANDO:**

La existencia de una única peticionaria y el informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Puerto Aysén, XI Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase B.

**11. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE TALTAL, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°1119, de fecha 29 de diciembre de 2006, Red de Televisión Chilevisión S. A., solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Taltal;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 16, 22 y 28 de marzo de 2007;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica requirente, según ingreso CNTV N°344, de 30 de abril de 2007;
- V. Que por oficio ORD. N°35.468/C, de fecha 01 de junio de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, comunicando que cumplía con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica y que obtenía una ponderación de 100 %., presentando el proyecto óptimas condiciones técnicas de transmisión; y

**CONSIDERANDO:**

La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Taltal, II Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

**12. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CHAÑARAL, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°1138, de fecha 29 de diciembre de 2006, Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Chañaral;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 16, 22 y 28 de marzo de 2007;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica requirente, según ingreso CNTV N°353, de 30 de abril de 2007;
- V. Que por oficio ORD. N°35.834/C, de fecha 12 de junio de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, comunicando que cumplía con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica y que obtenía una ponderación de 82 %. No obstante lo anterior, el proyecto cumple con las garantías técnicas de transmisión; y

**CONSIDERANDO:**

La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Chañaral, III Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase B.

**13. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PICHILEMU, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

II. Que por ingreso CNTV N°1109, de fecha 29 de diciembre de 2006, Red de Televisión Chilevisión S. A., solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Pichilemu;

III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 16, 22 y 28 de marzo de 2007;

IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica requirente, según ingreso CNTV N°342, de 30 de abril de 2007;

V. Que por oficio ORD. N°35.832/C, de fecha 12 de junio de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, comunicando que cumplía con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica y que obtenía una ponderación de 100 %., cumpliendo el proyecto con las garantías técnicas de transmisión; y

**CONSIDERANDO:**

La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Pichilemu, VI Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase B.

**14. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE NOGALES, A COMUNICACIONES SOCIALES PUERTO MAGICO LIMITADA.**

**VISTOS:**

I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

II. Que por ingreso CNTV N°926, de fecha 07 de noviembre de 2006, Comunicaciones Sociales Puerto Mágico Limitada, solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Nogales;

III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 11, 15 y 21 de diciembre de 2006;

IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica requirente, según ingreso CNTV N°62, de 22 de enero de 2007;

V. Que por oficio ORD. N°35.835/C, de fecha 12 de junio de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, comunicando que cumplía con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica y que obtenía una ponderación de 100 %., cumpliendo el proyecto con las garantías técnicas de transmisión; y

**CONSIDERANDO:**

La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Nogales, V Región, a Comunicaciones Sociales Puerto Mágico Limitada, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

**15. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE COMBARBALA, IV REGIÓN, A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A.**

**VISTOS:** Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en la sesión de 12 de marzo de 2007, el Consejo por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Red Televisiva Megavisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Combarbalá, IV Región;

**SEGUNDO:** Que, las publicaciones legales se efectuaron con fecha 16 de abril de 2007 en el Diario Oficial y en Diario "El Día" de La Serena;

**TERCERO:** Que, transcurrido el plazo establecido en la ley no hubo oposiciones;

**CUARTO:** Que, por ORD. N°35.830/C, de 12 de junio de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Red Televisiva Megavisión S.A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Combarbalá, IV Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km., para Clase A.

**16. VARIOS.**

El Consejero Jorge Donoso solicita sea repuesta la publicación “Guía de Programas Infantiles”.

Terminó la sesión a las 15:00 horas.